

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-37-041-2019-00379- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ HUMBERTO GIRALDO CASTAÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.</b>
<b>Controversia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto 2022-490**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 15 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d877b39c0c560cbda5ff8b08a33b2f2f9ec4f2bc102cdab063c692c003c2f178**  
Documento generado en 24/06/2022 03:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00121 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO N°2022-464**

**ASUNTO**

Pronunciarse en relación con la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

1.1 El señor José Agustín Bobadilla Torres, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos RCC-28601 del 29 de noviembre de 2019 y RCC-29777 del 10 de febrero de 2020, por medio de las cuales se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado por la Resolución No RCC-27291 del 25 de septiembre

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de 2019 dentro del proceso de Cobro Coactivo No 96040 adelantado en su contra.

1.2. La demanda fue admitida por Auto N°378 del 03 de julio de 2020 y notificada a la UGPP.

2.1 En la contestación, la demandada propuso la excepción previa denominada "*Falta de competencia*"<sup>2</sup>, en consideración a que, se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos RCC 28601 del 29/11/2019 y RCC- 29777 del 10/02/2020, actos que resolvieron excepciones contra un mandamiento de pago que se fundó en una liquidación oficial que impuso un mayor pago de tributos-contribuciones- a la seguridad social en la suma de \$40.227.200 y una sanción por \$78.470.400, cuya sumatoria asciende a \$ 118.697.600.00. Ese monto, según señala, supera los 100 SMLMV previsto en el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, como factor de competencia para los jueces administrativos.

2.2. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio pese a que fue comunicada en debida forma.

Para resolver se considera:

El Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, prevé las reglas de competencia en virtud de las cuales, los jueces administrativos, aprehenderán, en primera instancia, entre otros, el conocimiento de las siguientes controversias:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,*

---

<sup>2</sup> Artículo 100 del CGP, remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA

<sup>3</sup> Vigente para la época de la presentación de la demanda

*cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

El presente medio de control versa sobre la nulidad de actos administrativos expedidos al interior del PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO No 96040. Por ende, como factor de competencia no es aplicable la regla especial prevista en el numeral 4° de la citada norma, relacionada con las controversias relacionadas con la determinación e imposición de tributos.

Para determinar la competencia en el caso concreto, se debe acudir al numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que radicaba la competencia en primera instancia, en los Juzgados Administrativos del Circuito, cuando la cuantía fuera inferior a 300 SMLMV. Para la época de presentación de la demanda, concretamente el 01 de julio de 2020, el salario mínimo era de \$877.802.00. Esa suma multiplicada por 300 es igual a 263.340.600.00. La cuantía de los actos discutidos asciende a \$118.697.600.00, vale decir, es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ende, no existe duda de que la competencia para conocer del presente medio de control radica en este despacho.

Cabe precisar que en las controversias de cobro coactivo no se discute la determinación de una obligación, sino la exigibilidad de aquella, en este caso el cobro de contribuciones de la seguridad social y sanciones.

En consecuencia, no existe mérito para declarar probada la excepción de falta de competencia.

*Otras determinaciones*

3.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

3.2. **Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1. El 25 de septiembre de 2018, la UGPP emitió el mandamiento de pago N° RCC-27291 por valor de \$118.697.000.00, más intereses, con el fin de hacer efectivo el pago de tributos- contribuciones a la seguridad- y sanción por omisión declarados en los actos administrativos Nos RDO- 2017-03496 del 11/10/2017 y RDC-2018-01334 del 22/10/2018, por concepto de las obligaciones tributarias impuestas al señor José Agustín Bobadilla Torres.

3.2. Contra el citado acto administrativo, el interesado propuso las excepciones de "falta de ejecutoria del título" e "Inexistencia- Falta- del Título Ejecutivo".

3.3. Por la Resolución N°RCC-28601 del 29 de noviembre de 2019, la UGPP declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución, decretar el embargo, secuestro avaluó, remate de los bienes identificados del deudor, liquidación del crédito, costas y gastos procesales, aplicar los títulos judiciales que se encuentren pendientes y notificar al contribuyente.

3.4. La decisión fue recurrida en reposición y confirmada por Resolución N° RCC- 2977 del 10 de febrero de 2020.

El litigio se fija en el sentido de determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, Falsa Motivación, y Violación del Debido Proceso, en cuanto declararon no

probadas las excepciones propuestas por el demandante, contra el mandamiento de pago librado por la U.G.P.P.

4. En consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, se da por agotada esta etapa.

5. Se revisó el expediente y no existe solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver.

6.1 Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

6.2 La declaración de parte requerida por el demandante para efectos de probar que no otorgó poder a su apoderada para notificarse, se niega por innecesaria porque en el expediente ya reposa otro medio de prueba con el cual se dilucida ese hecho, tal como lo admitieron en el escritorio introductorio, así:

“8. A pesar de que JOSE A. BOBADILLA, NUNCA OTORGO PODER PARA NOTIFICARSE a la abogada Claudia Fernanda Rincón Pardo, el día 15 de noviembre de 2018, la UGPP por error notificó la Resolución No RDC-2018-01334 del 22 de octubre de 2018 a la abogada Claudia Fernanda Rincón Pardo” (Prueba 6.3).

Aunado a lo anterior, en uno de los actos administrativos demandados, aparece el contenido literal del poder otorgado a la abogada, objeto de controversia.

Dado que no hay pruebas por practicar y no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso, pues las

---

<sup>4</sup> Si bien la entidad demandada, no adjuntó los antecedentes administrativos de los actos cuestionados, con los aportados por la demandante son suficientes para decidir de fondo.

aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se declara clausurada la etapa probatoria.

7. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, al abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificada con la C.C. No. 1.014.228.746 y T.P. No. 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>  JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES.	<a href="mailto:Mariacamila.bbl@hotmail.com">Mariacamila.bbl@hotmail.com</a> agustinbobadilla@hotmail.com
<b>PARTE DEMANDADA:</b> - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.	<a href="mailto:cgsierra@ugpp.gov.co">cgsierra@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Prescinde de la audiencia, decide excepciones previas, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f0eaf0d2e89f02e7d0c921a972c90bd9af0dc768a0e73f7ead57e2a1b9ecb**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001-33-37-041-2020-00270-00
<b>Demandante:</b>	Distribuidora de Vinos y Licores S.A.S - DISLICORES S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Departamento de Cundinamarca.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-498**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad DISLICORES S.A.S., se encuentra inscrita como contribuyente del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el departamento de Cundinamarca.
2. El 1º de junio de 2018, el Departamento de Cundinamarca, expidió la "tornaguía de tránsito" No. 25323306, la cual fue legalizada hasta el día 3 de agosto de 2018.
3. El 4 de septiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, notificó a la sociedad demandante el pliego de cargos DIR 272-2018 del 22 de agosto de 2018, en la que propuso sanción equivalente a \$32.559.432, por radicar de forma extemporánea la tornaguía de

tránsito.

4. El día 28 de agosto del mismo año, DISLICORES S.A.S., contestó el pliego de cargos.

5. Mediante Resolución No. 169 del 28 de noviembre de 2018, el Departamento de Cundinamarca, impuso a la sociedad demandante sanción por valor de \$32.559.432 m/cte, por no legalizar la tornaguía No. 25323306, en el término dispuesto para ello.

6. El 10 de abril de 2019, DISLICORES S.A.S., formuló recurso de reconsideración en contra de dicha determinación.

7. Mediante Resolución No. 2808 del 29 de noviembre de 2019, el Departamento de Cundinamarca resolvió de manera desfavorable el recurso propuesto.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No.169 del 28 de noviembre de 2018 y No.2808 del 29 de noviembre de 2019, por "violación al debido proceso" "infracción de las normas en que debía fundarse" y "falta de competencia".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Sandra Julieta Ibarra Ruíz**, para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b> DISLICORES S.A.S.	sep1970@hotmail.com hernan.florez@dislicores.com omar.rojas@dislicores.com

11001333704120200027000  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

<b>Parte Demandada:</b>  Departamento de Cundinamarca	  sandraibarrajudicial@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0b488f82c39c35e427a9bbf784ad919923fd94141a1884c6de716eb7a8f93**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00056 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SATIVANORTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO N°2022-503**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. La controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

No existe ninguna excepción previa pendiente por resolver. Por ende, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados extraídos de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. En cumplimiento de un fallo que ordenaba reliquidar la pensión de la señora Araminta López Aparicio, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de octubre de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales profirió la resolución RDP044004.

2. El 13 de marzo de 2018 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales profirió la resolución RDP009243, por medio de la cual modificó el artículo noveno y décimo de la RDP044004 del 23 de octubre de 2017. En dicha resolución ordenó cobrar al Municipio de Sativanorte la suma de \$7.747.810.16 por concepto de aporte patronal por las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora Araminta López Aparicio.

3. El 9 de octubre de 2018 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales expidió la Resolución RDP040564 de 2018, la cual modificó el artículo 1º de resolución RDP009243 de marzo de 2018 y el artículo noveno y décimo de la RDP044004 del 23 de octubre de 2017, ordenando el cobro de \$7.747.810.16 al municipio de Sativanorte, tal como lo había ordenado en la resolución RDP009243 de marzo de 2018.

4. La resolución RDP040564 de 2018 fue notificada el 24 de enero de 2020 y contra ella se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron resueltos en las resoluciones RDP004077 del 13 de febrero de 2020 y RDP007133 del 18 de marzo de 2020, confirmando en su totalidad la resolución RDP040564 de 2018.

5. El 19 de agosto de 2020 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales expidió la resolución RDP 018782, por medio de la cual se modifica la resolución RDP40564 de 9 de octubre de 2018, ajustando la suma que cobrara al municipio, aumentándola a \$9.684.762,70.

6. Una vez revisado el expediente, se estableció que la señora Araminta López Aparicio laboró en el Hospital Senén Arenas del municipio de Sativanorte, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1980 al 13 de enero de 2005.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo precedente, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por violación al debido proceso y desconocimiento de derecho de audiencia y defensa.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Octavo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Municipio de Sativanorte (Boyacá)	<a href="mailto:laucgomez@gmail.com">laucgomez@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co">alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <a href="mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co">jрмаhecha@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774f076396f8e2876ac545920363e8ceaedd2e01497e065adfc1fc40baeeb48**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00062 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-504**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Así mismo, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco encuentra este despacho que haya lugar a declarar de oficio alguna excepción previa. Por ende, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1- El 04 de enero de 2019 la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD-2019-00034 dirigido al señor Alirio Enrique Castellanos y notificado por aviso el 20 de febrero de 2019.

2- Dentro del término legal el requerido radicó las objeciones y motivos de inconformidad contra el citado Requerimiento.

3- Por Resolución RDO-2020-00129 del 21 de enero de 2020, la UGPP profirió la Liquidación Oficial a Alirio Enrique Castellanos y le impuso el pago de las siguientes sumas de dinero: \$58.175.100, por concepto de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social integral por los periodos de enero a diciembre de 2016, \$62.743.500 por concepto de omisión por no declarar la conducta de omisión y \$34.905.060. correspondientes a sanción por inexactitud.

4-La decisión fue recurrida en reconsideración y modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2020, a través de la Resolución RDC 2020-00862, en el sentido de reducir las sanciones impuestas a \$11.405.200, \$15.237.200 y \$6.843.120 respectivamente.

El problema jurídico que se debe resolver consistirá en determinar si la Liquidación Oficial No RDO-2020-00129 del 21/01/2020 y la Resolución No RDC-2020-00862 del 26/11/2020, incurrieron en nulidad por violación del principio de legalidad e infracción de las normas en que deberían fundarse, en consideración a que, a pesar de no estar definidos ni reglados de manera específica los elementos del tributo para los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

**Quinto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Alirio Enrique Castellanos Cortés	info@splabogados.com
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <a href="mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co">jрмаhecha@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ecc6ba6f57ae9524526cea45b4e03cbc9baf9e26468e236f2150bf95f17c8**  
Documento generado en 24/06/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00105 00
demandante:	FIDUPREVISORA S.A
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P-

**AUTO 2022-506**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la FIDUPREVISORA S.A de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto por los Artículos 137 y 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El pronunciamiento –contestación- sobre la nulidad, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co rarvict@hotmail.com
Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594c24fc46ac41f73998a099bb5a72ecbd87e274ca00cac6983951dbac301db**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00129-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>TEMA</b>	<b>IMPUESTO DE REGISTRO</b>

**AUTO 2022-502**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada no contestó en término la demanda. Además, se advierte que en esta instancia judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero: Primero:** Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y los anexos:

2.2.1. Mediante la Escritura Pública No 1527 del 01 de junio de 2014, suscrita en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., se solemnizó la fusión entre la sociedad BANCO CORPBANCA S.A. (Hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A) y la Sociedad HELM BANK S.A.

La citada operación comercial, fue objeto de adiciones por las Escrituras Públicas Nos 557 del 27 de mayo de 2020, 622 del 18 de junio de 2020 y 967 del 13 de agosto de 2020, suscritas en la Notaria 08 del Círculo de Bogotá D.C.

2.2.2. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca profirió las Liquidaciones Oficiales Nos 103858229 del 01 de julio de 2020, 0000000103952544 del 19 de octubre de 2020, 0000000103903255 del 31 de agosto de 2020, por valores de Once Millones Setecientos Doce Mil Cuatrocientos Pesos (\$11.712.400.oo), Doscientos Sesenta y Dos Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$ 262.354.400.Oo) y Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$6.442.400.oo) respectivamente. Señaló como actos a liquidar las operaciones (inscripciones) realizadas por las Escrituras Nos 557 del 27 de mayo de 2020, 622 del 18 de junio de 2020 y 967 del 13 de agosto de 2019.

2.2.3. Las anteriores liquidaciones oficiales fueron recurridas en reconsideración y confirmadas por las Resoluciones Nos 00000076 del 27 de enero de 2021, 00000402 del 31 de marzo de 2021 y 00000682 del 07 de mayo de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la

sentencia de instancia, consiste en determinar si incurrieron en nulidad los actos administrativos demandados, por infracción de las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, en cuanto impusieron a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A un mayor valor del impuesto de registro, con ocasión de la solicitud de inscripción del acto de Adición de una fusión, consignado en las Escrituras Públicas Nos 557 del 27 de mayo de 2020, 622 del 18 de junio de 2020 y 967 del 13 de agosto de 2020, suscritas en la Notaría 08 del Círculo de Bogotá D.C.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio.

Si bien la entidad territorial no contestó la demanda ni allegó los antecedentes administrativos de los actos cuestionados, los documentos aportados por la parte actora con el escrito introductorio son suficientes para emitir la sentencia que corresponda

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba requerido por la demandante, atinente a “oficiar” a la autoridad demandada respecto de la entrega de una relación de documentos, dado que, ya obra copia legible<sup>3</sup> de los mismos en el expediente. Además, se reitera, los documentos que ya reposan en el expediente son suficientes para emitir fallo de fondo.

---

<sup>2</sup> Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>3</sup> Las copias legibles de documentos tienen pleno valor probatorio, de conformidad con las sentencias de unificación de la corte Constitucional y el Consejo de Estado

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario decretar adicionales.

**Quinto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA en el escrito introductorio</b>
PARTE DEMANDANTE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	bserrano@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co.
PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d6d30e41696a8300dcb4f7486b35df338c1b620390528bb04b26fd7459d518**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-00137  
Prescinde audiencia y corre traslado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>1001 33 37 041 2021 00137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TEXTILES 1X1 S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-505**

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas ni de mérito.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2021-00137

Prescinde audiencia y corre traslado

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 20 de junio de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la U.G.P.P. requirió a la sociedad demandante, con el fin de que allegara la documentación correspondiente, para verificar el pago completo, oportuno y adecuado de aportes parafiscales, al Sistema de Protección Social por los períodos 2011 a 2013, para lo cual le concedió un plazo de dos (02) meses y quince (15) días calendario. Dicho acto fue notificado el 01 de julio de 2014. Por lo tanto, el plazo para una respuesta oportuna, vencía el 16 de septiembre de 2014.

La sociedad actora respondió el Requerimiento de información por los escritos con radicados Nos 20145142577082 del 29 de agosto

2021-00137

Prescinde audiencia y corre traslado

de 2014, 201650001399232 del 04 de mayo de 2016, 201650051563052 del 18 de mayo de 2016, 2017200508335262 del 21 de marzo de 2017 y 201720051157712 del 19 de abril de 2017

2.2.2. El 20 de septiembre de 2017, la UGPP emitió el Pliego de Cargos No. 01191, y propuso a la demandante una sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

El citado acto preparatorio, fue respondido con los radicados Nos 2019400300147402 y 2019500148562 del 17 de enero de 2019

2.2.3. Por Resolución No. RDO-2019-02074 del 12 de julio de 2019, el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la U.G.P.P., sancionó a TEXTILES 1X1 S.A.S en cuantía de \$ 167.521.076 pesos, por los 1219 días de retraso en el suministro de la información solicitada.

La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por la Resolución No. RDC-2021-00202 del 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos RDO-2019-02074 del 12 de junio de 2019 y RDC-2021-00202 del 19 de marzo 2021, incurrieron en nulidad por *"Infracción de las Normas en que deberían Fundarse"*, *"Falsa Motivación"* y *"Violación al Debido Proceso"*.

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En relación con la solicitud probatoria de la parte actora, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba se accede al decreto y practica de la prueba solicitada por la parte actora. En consecuencia se ordenará a la UGPP, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento que certifica la información presentada en el Radicado No 20145142577082 del 29 de agosto de 2014, y precise los documentos que fueron entregados.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada CATALINA MARÍA ROSAS

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2021-00137

Prescinde audiencia y corre traslado

RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.53.106.783 y T.P. No. 241610 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Séptimo:** Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> <b>TEXTILES 1X1 S.A.S</b>	<a href="mailto:contabilidad@unoxuno.com.co">contabilidad@unoxuno.com.co</a> , <a href="mailto:juridica@barrerapalacio.com">juridica@barrerapalacio.com</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> <b>UGPP</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:crosas@ugpp.gov.co">crosas@ugpp.gov.co</a> .
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86950055b41bff5e15d304e3acbc247fe720077d30027c230ddeb0f27610ffde**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013337041 2021 00176 00  
Accionante: **SONDA DE COLOMBIA S-A-QUINTEC**  
Accionado: **UGPP**  
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-0176-00**  
**Accionante: SONDA DE COLOMBIA S.A.**  
**Accionado: UGPP**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

**A U T O No. 2022-507**

**ASUNTO**

Pronunciarse en relación con el desistimiento de la demanda, solicitado por la parte actora en escrito enviado el 11 de febrero de 2022:

*“ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la sociedad SONDA DE*

*COLOMBIA S.A., entidad absorbente de QUINTEC COLOMBIA S.A.S., pongo en conocimiento del despacho el compromiso presentado a la llamada a juicio de desistir de las pretensiones de la demanda, para que sea considerado al momento de resolver la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo No. 20151220058001809 (Antes 8918) y del que se desprende la acción que hoy nos ocupa, tal y como lo prevé el el parágrafo 1 del artículo 1.6.4.3.5. del Decreto 872 de 2019.”<sup>1</sup>*

Una vez revisado el documento que obra en los folios 4 y 5 de la comunicación remitida por la parte actora el 11 de febrero de 2022, se evidencia lo siguiente:

*Con la intención de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad admita la solicitud presentada y en consecuencia ordene de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo No. 20151220058001809 (Antes 8918), me comprometo a desistir de las pretensiones de la demanda una vez ésta sea aprobada y para tal efecto, identifico el proceso enseguida:*

DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	RADICADO	CIUDAD
SONDA DE COLOMBIA S.A. - QUINTEC	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	41 ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	11001333704120210017600	BOGOTÁ D.C.

---

<sup>1</sup> Al revisar el expediente, este despacho encuentra a folio 21 del escrito de demanda, poder especial por medio del cual se le otorga al apoderado de la parte demandante, entre otras facultades, la facultad de desistir.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé dentro de su cuerpo normativo la hipótesis del desistimiento de la demanda de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello se acude a la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA, que ordena acudir al CGP, en los aspectos no regulados en éste.

En punto del desistimiento de la demanda (pretensiones) en el artículo 314, señala lo siguiente:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente advierte que aún no se ha proferido una sentencia que ponga fin al proceso, por

lo anterior, se accederá a la solicitud de la parte accionante, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 314 del CGP y no se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 280 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** presentada por **SONDA DE COLOMBIA S.A** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Artículo 280 del CPACA:

“En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda.”

110013337041 2021 00176 00  
Accionante: **SONDA DE COLOMBIA S-A-QUINTEC**  
Accionado: **UGPP**  
**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3888301c1d00dbad4cfa7348c7b4f371cea7b569db112c0f551fa05242048a**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00269 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA.</b>
<b>Controversia:</b>	<b>IMPUESTO DE REGISTRO.</b>

**Auto 2022-491**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 13 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acd248d1bce14f7606b5c7d2ded10afe34f2aaee6bc458d247652151076fd9**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00011 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Caja de Compensación Familiar, -Comfenalco Antioquia-</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Superintendencia Nacional de Salud</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

**Auto 2022-499**

**ANTECEDENTES**

1. Comfenalco Antioquia, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 002143 del 9 de marzo de 2021 y No. 005141 del 22 de abril de 2021.

2. La demanda fue admitida por Auto N°2022-026 del 28 de enero de 2022 y notificada a la UGPP.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: "*caducidad del medio de control*" e "*inepta demanda por incumplimiento de requisitos para su presentación e indebida acumulación de pretensiones*".

4. Para sustentar la excepción de caducidad, la entidad demandada señaló, que el actor realmente pretende es debatir la legalidad del acto administrativo que impuso la sanción, que posteriormente fue objeto de cobro en el proceso coactivo.

En ese sentido, señaló que la multa cobrada fue impuesta por la Resolución No. 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018, acto que adquirió firmeza el 11 de marzo de 2019.

5. A su turno, respecto de la ineptitud de la demanda, señaló que el actor había solicitado la nulidad de la Resolución No. 2143 del 9 de marzo de 2019, la cual no corresponde a ninguno de los actos proferidos al interior del proceso de cobro coactivo.

6. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. El apoderado de la Caja de Compensación Familiar, -Comfenalco Antioquia-, se opuso a la prosperidad de la excepción, en consideración a que por un lado, los actos demandados corresponden a los dictados dentro del proceso compulsivo, respecto de los cuales no operó el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, precisó que las Resoluciones demandadas corresponden a las No. 002143 del 9 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021, las cuales fueron debidamente discriminadas e individualizadas en el escrito de la demanda

Para resolver se considera:

La doctrina especializada<sup>2</sup> ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"*.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la*

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Página 207.

*caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, se evidencia que más allá de lo alegado por la pasiva, respecto de que la argumentación desarrollada en la demanda, permite establecer que lo que realmente persigue el actor es obtener la nulidad del acto mediante el cual se impuso la sanción, lo cierto es que desde el auto admisorio se precisó que los actos que eran objeto de control correspondían al que resolvió las excepciones y al que desató el recurso de reposición presentado en contra de dicha decisión, los cuales fueron dictados dentro del proceso de cobro coactivo.

Por consiguiente, la discusión en torno a que si las razones de hecho y de derecho esgrimidas por el demandante para justificar la anulación de los actos demandados, obedecen a vicios surgidos en las Resoluciones No. 002143 del 9 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021, o si por el contrario corresponden a reproches propios contra la Resolución No. 829 de 2011, serán ventiladas y resueltas en la respectiva sentencia.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Ahora bien, evidencia el despacho que la Resolución No. 005141 del 22 de abril de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del acto que dispuso tener por no probadas las excepciones, fue notificada al actor el día 5 de mayo de 2021. Por lo anterior, el término con el que contaba el interesado para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **6 de mayo de ese año**<sup>4</sup> y en línea de principio fenecía el **6 de septiembre de 2021**.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que **el día 6 de septiembre de 2021**, el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, y que en audiencia celebrada el **29 de octubre de 2021** se declaró fracasada.

Lo anterior significa que, para el **6 de septiembre de 2021**, cuando fueron interrumpidos los términos judiciales, aún **faltaba 1 día**, para que se cumpliera el término de caducidad. Dado que, la demanda fue radicada el **29 de octubre de 2021**, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

De otro lado, respecto de la excepción previa de "inepta demanda", vale la pena, señalar que la doctrina<sup>5</sup> ha indicado que dicha exceptiva se presenta cuando *"el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado"*.

En caso *sub judice*, se evidencia que la demanda con la cual se dio inicio al presente proceso no carece de ninguno de los requisitos

---

<sup>4</sup> Día hábil siguiente al de la notificación.

<sup>5</sup> López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2016. Página 955.

formales contemplados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que permitió su admisión y posterior traslado.

Sobre el particular, se reitera, que contrario a lo afirmado por el demandado, las determinaciones atacadas, esto es, las Resoluciones No. 002143 del 9 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021, son verdaderos actos definitivos demandables ante la jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Artículo 835 del Estatuto Tributario<sup>6</sup>.

Por consiguiente, no asiste razón a lo manifestado por la pasiva, pues indistintamente del yerro meramente mecanográfico en el que incurrió el actor al identificar el año en la que se profirió la Resolución No. 002143, lo cierto era que de las pruebas aportadas con la demanda se desprendía que los actos reprochados eran precisamente las Resoluciones No. 002143 del 9 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021.

Así las cosas, el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, por economía procesal y en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia sin excesos de ritualismos, en el auto admisorio No. auto N°2022-026 del 28 de enero de 2022 precisó que eran aquellos los actos que serían objeto de control jurisdiccional. Así las cosas la excepción de "inepta demanda" no prospera.

## **Otras decisiones**

---

<sup>6</sup> Disposición que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 " *En efecto, según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.*

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** no probadas las excepciones previas de "*caducidad del medio de control*" e "*inepta demanda por incumplimiento de requisitos para su presentación e indebida acumulación de pretensiones*" formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercera: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resolución No. 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No.

10952 de 28 de noviembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud impuso sanción en contra de Comfenalco EPS.

2. Mediante Resolución No. 7437 del 30 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud libró mandamiento de pago en contra de Comfenalco EPS, dentro del proceso de cobro coactivo.
3. Dentro del término de traslado, la EPS Comfenalco, en liquidación, formuló las excepciones denominadas "*inexistencia del ejecutado*", "*falta de competencia de quién expide el mandamiento de pago*" y "*falta de título ejecutivo*".
4. A través de Resolución No. 002143 del 9 de marzo de 2021, el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, tuvo por no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.
5. Contra dicha determinación, el demandante formuló recurso de reposición, el cual fue desatado por Resolución No. 005141 del 22 de abril de 2021, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones No. 002143 del 9 de marzo de 2021 y 005141 del 22 de abril de 2021 incurrieron en nulidad, por falta de competencia y falsa motivación.

**Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación**, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo: Reconocer personería** adjetiva al abogado **Carlos Andrés Méndez Casallas**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b>  Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia.	  gvalbuena@valbuenaabogados.com y comunicaciones@valbuenaabogados.com
Parte Demandada:	

Superintendencia Nacional de Salud.	cmendez@supersalud.gov.co y <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov .co</a>
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309b04e93d77d54e5f34ef7b40f739ee233500fef62992448d2793911d376a7**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	011001 33 37 041 2022 00024 00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-500**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Correr** traslado por el término de cinco (5) días al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Tercero: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. Nelson Javier Otalora Vargas**, para actuar como apoderado del FONCEP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b>  Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP-	wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>Parte Demandada:</b>  Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP	notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co ddolar1@hotmail.com
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5722b8c429003e539ef34725397eefad2db202bc2e2657a963af9fb5679f67ad**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	011001 33 37 041 2022 00024 00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-501**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resolución No. CC 000297 del 14 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de cobro coactivo No. CP-0050 de 2021, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por concepto de cuotas partes pensionales.
2. El 30 de septiembre de 2021, la U.G.P.P., interpuso las excepciones de “falta de título ejecutivo”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.
3. Mediante Resolución No. CC 000400 del 27 de octubre de 2021 el FONCEP declaró no probadas dichas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. El 27 de octubre del mismo año, la U.G.P.P., formuló recurso de reposición en contra de dicha determinación.

5. Mediante Resolución No. 000522 del 16 de diciembre de 2021 el FONCEP resolvió de manera desfavorable el recurso horizontal.

En consecuencia, el problema jurídico que se debe desatar se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. CC 000400 del 27 de octubre de 2021 y No. 000522 del 16 de diciembre de 2021, por "falsa motivación" e "infracción de las normas en que debía fundarse".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. Nelson Javier Otalora Vargas**, para actuar como apoderado del FONCEP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -UGPP-	wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>Parte Demandada:</b> Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP	notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co ddolar1@hotmail.com
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28041b00d3dace4fad98c0178412ba9eca0c503c017548c7e36dc62d8500ba9d**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**